



4704-010/2023-01
Mariscal José Félix Estigarribia

MUNICIPALIDAD DE MARISCAL JOSÉ FÉLIX ESTIGARRIBIA
HONORABLE JUNTA MUNICIPAL
XVII Departamento de Boquerón - Chaco Paraguayo

Mcal. Estigarribia, 20 de diciembre del 2024.-

RESOLUCIÓN N° 429/2024.-

POR LA CUAL SE APRUEBA LAS MODIFICACIONES DE FORMA Y DEJAR EN CLARO ASPECTOS FORMALES, PARA EVITAR CONFUSIONES VINCULANTES A LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES EN CUANTO A SU NOMENCLATURA/DESCRIPCIÓN DEL PROCESO; RESOLUCIÓN HJM N° 254/2024 DE FECHA 28/10/2024 RELACIONADO AL PROCESO DE DONDE SE DENOMINABA LPN N° 02/2024 - CONSTRUCCIÓN DE ÁREA DEPORTIVA Y MANTENIMIENTO DE CAPILLA EN PLAZA SAN ANTONIO" EN LA CIUDAD DE MARISCAL J. F. ESTIGARRIBIA- AD REFERÉNDUM PLURIANUAL 2025 CON ID N° 457194.

VISTO Y CONSIDERANDO: Los artículos 51° inciso j) "Atribuciones del Intendente Municipal", 36° incisos b) y 213° de la Ley 3966/2010 Carta Orgánica Municipal, Ley N°7021/2022 de Contrataciones Públicas, el M.I.M.E. N°308/2024 25/10/2024, la Res. De la HJM N°254/2024, el Acta N°21/2024 del 28/10/2024.

VISTO: La observación de uno de los técnicos verificadores de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas - DNCP y exponiendo la observación relacionada a aspectos formales para el buen entendimiento en la resolución de la Junta Municipal y que dice: *(No remiten autorizaciones: Se observa que la refacción será en la capilla en la plaza de San Antonio. El presente proceso licitatorio, no se encuentra comprendido entre las competencias y/o atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal" N° 3966/2010. Además, recordamos a la convocante lo establecido en la Constitución Nacional del Paraguay 1992. En su Artículo 24 - DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA IDEOLÓGICA. "... Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía)* y la necesidad de aclarar dichos detalles formales, conforme gestionado inicialmente y emitido la Resolución JM N° 254/2024 de fecha 28/10/2024.-

Este trámite de celeridad de entender y de comprender lo requerido por el órgano contralor de los procesos de licitación – DNCP de oficio se confecciona este documento, teniendo en cuenta también la Ley N° 6715/2021 – Artículo 38.- Procedimiento no formal.

El procedimiento ordinario administrativo no es formal, en el sentido que a continuación se expresa:

Si no existe procedimiento especial prescrito en la Ley, la autoridad llamada a ejecutarla puede elegir el procedimiento más adecuado, atendiendo a la celeridad, eficacia y razonabilidad de la ejecución, dentro del marco de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Puede obviar formas o etapas del procedimiento, incluso resolver con la mera fórmula "como se pide" o "no ha lugar" si la cuestión planteada es simple y de toda evidencia en cuanto a los hechos alegados y el derecho aplicable.

Las deficiencias formales no darán lugar a nulidad siempre que sean subsanables, retro trayendo el procedimiento en lo que fuere posible.



MUNICIPALIDAD DE MARISCAL JOSÉ FÉLIX ESTIGARRIBIA
HONORABLE JUNTA MUNICIPAL
XVII Departamento de Boquerón - Chaco Paraguayo

Y Conforme tienen el mismo detalle observado en los 5 procesos tramitados vía Junta Municipal y que, de oficio y con celeridad deben ser aclaradas estas cuestiones meramente formales sin desviar su intención inicial de aprobación de los procesos – justificada las correcciones de los errores materiales – Ley N° 7021/2024 - Artículo 142.- Errores materiales - La máxima autoridad institucional podrá corregir en cualquier momento los errores de escritura, de operaciones aritméticas y demás errores notorios del acto administrativo, de oficio o a petición de parte, y teniendo en cuenta la Ley N° 5282/2014, DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL además la finalidad de este acto es subsanar defectos formales de la resolución, evitando el alargamiento injustificado/innecesario del proceso (principio de celeridad) y dejar constancia del mismo mediante acto administrativo.-

Acorde a los lineamientos y a los principios rectores Ley N° 7021/2022 – Art° 4 - Principios rectores:

h) Primacía del Interés general: el Sistema Nacional de Suministro Público se fundamenta en el principio de la primacía del interés general sobre el interés particular previsto en la Constitución.

m) Simplificación y Modernización Administrativa: se facilitará el acceso a los procedimientos y trámites derivados de la Cadena Integrada de Suministro Público, los cuales deberán ser sencillos, transparentes y realizados bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas. Y a lo enunciado que existe la Ley N° 6715/2021 – PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS que exponemos cuanto sigue;

i) Principio de Informalismo – las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de **ASPECTOS FORMALES** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el informalismo no afecte el derecho de terceros o el interés público.-

Conforme a lo que menciona la Ley de dichos ASPECTOS FORMALES y precedentes administrativos aceptados anteriormente (RESOLUCION N° 589-1/2022 – cambio de nomenclatura) y teniendo en cuenta tramites modificatorios de índole formal de forma y no de fondo se procederá de la misma forma para acelerar trámites administrativos surgidos conforme a la interpretación de buena fe de los actos administrativos.-

Enunciadas en la misma Resolución Tramitada para su modificación en caso si fuese necesario.-

En virtud al Art° 5 de la Ley N° 3966/2010 - Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional, por ello esta reglamentación interna, y la.-

Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA



MUNICIPALIDAD DE MARISCAL JOSÉ FÉLIX ESTIGARRIBIA
HONORABLE JUNTA MUNICIPAL
XVII Departamento de Boquerón - Chaco Paraguayo

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Como así también, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación formal para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación administrativa de dejar constancia del mismo en base a;

Se debería reconocer que el mismo proceso es para fines de interés general y el intento de agotar instancias definidos en mi cargo público del deber de colaborar, para que quede registro, enunciada por la propia Constitución Nacional en su Art° 128;

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

No obstante, cualquier incongruencia surgidas o posibles confusiones, relacionadas a las responsabilidades del proceso de evaluación tendrá validez este escrito sobre los otros, o esta debería ser derogada, en virtud a la autonomía normativa y política administrativa – Ley Orgánica Municipal N° 3966/2010 – Art° 5.-

CONSIDERANDO: Los aspectos formales administrativos relacionados a los procesos de licitación y en virtud al Art° 5 de la Ley N° 3966/2010 - Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.- intención y mencionar que se considera el carácter formal de la rectificación del monto en letras del acta de evaluación y aclarado mediante este proceso administrativo.-

Asimismo, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión/transcripción, instrumentación o publicidad involuntaria (en este caso descripción de que la Junta Municipal debe mencionar taxativamente en dichas resoluciones **en base a la nomenclatura de los mismos**). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considera al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente y cuya corrección no comprometa el contenido sustantivo (Básico) en base a la aclaración que sera publicada en el SICP sin ninguna posibilidad de perjudicar en ninguna forma comprobable los derechos de ninguna de las partes (oferentes, ciudadanos y convocante), razón también que el acto rectificatorio/aclaratoria es de buena fé, considerando que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe (la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación), además la regularidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-



MUNICIPALIDAD DE MARISCAL JOSÉ FÉLIX ESTIGARRIBIA
HONORABLE JUNTA MUNICIPAL
XVII Departamento de Boquerón - Chaco Paraguayo

Fuera de tales casos la modificación del acto administrativo solo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto o sus superiores, que es el único que puede dar fé, que lo que se modifica es un error material formal básico y no un error de concepto o una decisión equivocada.

Para tal fin nuestro procedimiento administrativo establece que son susceptibles de enmienda los actos administrativos que tengan vicios leves o muy leves, los que pueden enmendarse por el procedimiento de aclaratoria, en caso de oscuridad, error material u omisión, que será resuelta por el órgano que dictó el acto o sus superiores, considerando también lo dispuesto en la Ley N° 3966/2010 – Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.- Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.-

Además, como el error involuntario – (vicio) no es nada grave, es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es lo que según los casos y los autores se llama saneamiento – (Marienhoff, Miguel S., Tratado de derecho administrativo, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1966, p. 644.)-

Que la solicitud del técnico verificador de la DNCP solicita aclarar, siendo este un pedido de modificación aclaratoria que respecta a una cuestión de forma administrativa y no de fondo y actuando de buena fe por celeridad administrativa en los aspectos formales:

Tener en cuenta también - Ley N° 6715/2021 – Art° 32 – inciso:

b) **Respeto a los Derechos Fundamentales de las Personas:** Las substanciación de cualquier procedimiento administrativo deberá respetar los derechos fundamentales de las personas previstos en la Constitución Nacional y en las leyes. En todo procedimiento administrativo de cual pudiera derivarse una sanción o la revocación o cancelación de un acto administrativo que haya otorgado un derecho subjetivo a los administrados se garantizará el derecho a la defensa.

f) **Principio de Simplicidad:** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria. Los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Principio de Informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el formalismo no afecte derechos de terceros o el interés público.

k) **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad:** Todas las decisiones de la autoridad administrativa deben ajustarse a los límites de la facultada atribuida y mantener la debida



MUNICIPALIDAD DE MARISCAL JOSÉ FÉLIX ESTIGARRIBIA
HONORABLE JUNTA MUNICIPAL
XVII Departamento de Boquerón - Chaco Paraguayo

proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Las competencias administrativas sólo pueden ser válidamente ejercidas en la extensión e intensidad proporcionales a lo que sea realmente demandado para el cumplimiento de la finalidad del interés público a que están unidas.

m) **Interpretación Pro Homine:** La interpretación de las normas debe hacerse extensivamente para tutelar los derechos de las personas y su dignidad, así como restrictivamente para determinar las limitaciones a tales derechos. Cuando mayor es la invasión en los derechos de las personas, tanto más debe estar justificado el acto administrativo, así como a mayor discrecionalidad, mayor exigencia de motivación.

n) **Moralidad Pública:** Todas las personas al servicio de la Administración Pública deberán actuar con rectitud, lealtad, honestidad, integridad, profesionalismo y compromiso.

Los documentos respaldatorio firmados por las partes y que forman parte integral del procedimiento desde el inicio hasta el fin, deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, **la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe.** Todo esto verificado en los Art° 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 7021/2022 - Art° 64, así en forma supletoria lo autoriza.-

Art.372.- Los derechos **deben ser ejercidos de buena fe.** El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.

Art.708.- **Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte** y no limitarse al sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, **y deben ser cumplidas de buena fe.** Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.



Municipalidad de
Mariscal José Félix Estigarribia

MUNICIPALIDAD DE MARISCAL JOSÉ FÉLIX ESTIGARRIBIA
HONORABLE JUNTA MUNICIPAL
XVII Departamento de Boquerón - Chaco Paraguayo

POR TANTO, ATENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS Y EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS EN LA LEY "ORGÁNICA MUNICIPAL".-

RESUELVE:

Art. 1º **APROBAR** las modificaciones de forma y dejar en claro aspectos formales, para evitar confusiones vinculantes a las siguientes resoluciones en cuanto a su nomenclatura/descripción del proceso;

Resolución JM N° 254/2024 de fecha 28/10/2024 relacionado al proceso de donde se denominaba LPN N° 02/2024 - Construcción de Área deportiva y mantenimiento de capilla en Plaza San Antonio en la ciudad de Mariscal J. F. Estigarribia- Ad Referéndum Plurianual 2025 con ID N° 457194.-

Pasa a denominarse;

LPN N° 02/2024 - Construcción de Área deportiva y mantenimiento de depósito en Plaza San Antonio con ID N° 457194.-

Art. 2º **APROBAR** y dar **AUTORIZACION** a la intendencia para realizar el llamado de LPN N° 02/2024 - Construcción de Área deportiva y mantenimiento de depósito en Plaza San Antonio con ID N° 457194 se autoriza suficientemente para realizar los trámites, conforme fue aprobado el PBC y todo el proceso por la Junta Municipal mediante acto administrativo citados más arriba y enviado adjunto a cada uno de los procesos ante la Dirección Nacional de Contrataciones públicas, para los efectos legales pertinentes.-

Art. 3º **GESTIONAR** los tramites ante la Dirección Nacional de Contrataciones públicas, para los efectos legales pertinentes. -

Art. 4º **COMUNICAR** quien corresponda, cumplir y archivar.-



MISAEL G. ORTIZ J.
Secretario H. Junta Municipal



NELLY G. SERVIN M.
Presidente H. Junta Municipal